



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 29

Martes 31 de Enero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) que el servicio de beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la península é islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que esten á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las ordenes oportunas para que en todos los pueblos de la provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las juntas municipales de beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de junio de 1849 y el reglamento de 14 de mayo de 1852, planteando á la vez juntas parroquiales donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que ademas le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarrestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de pro-

vincia se escite el celo de todos los ayuntamientos que de él dependen, para que dichas juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la beneficencia domiciliaria, sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este ministerio y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los señores alcaldes de la provincia me propongan inmediatamente los individuos que han de componer las juntas municipales de beneficencia, conforme previene el art. 8.º de la ley de 20 de junio de 1849, dándose cuenta por separado de las cantidades que consignen en los presupuestos adicionales del presente año para los gastos de hospitalidad y beneficencia domiciliaria que crean precisos é indispensables.

Madrid 28 de enero de 1854.—El Conde de Quinto.

3

Sanidad.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, me dice de Real orden lo siguiente: Excmo. Sr.: No satisfecha la maternal solicitud de S. M. con haber dictado en diferentes Reales ordenes todas aquellas medidas de precaucion

que evitasen en lo posible la invasion en la peninsula del cólera-morbo asiático, ha consultado la opinion del consejo de Sanidad sobre las que convendria adoptar para contener la mencionada enfermedad ó minorar sus estragos en el triste caso de que apareciese en el reino. La espresada corporacion ha cumplido satisfactoriamente su encargo, y de conformidad con su dictamen la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que procure V. E., á mas de que se observen las instrucciones de 30 de marzo de 1849, que se hagan visitas diarias médicas al domicilio de los pobres, á fin de descubrir y remediar los primeros fenómenos prodómicos ó precursores del cólera. 2.º Que para ampliar el servicio que en las poblaciones grandes deben prestar las casas de socorros, aumente V. E. en ellas cuanto sea necesario el número de médicos, estableciendo en cada poblacion el orden que debe de observarse en las visitas, y para dispensar á los enfermos todo género de auxilio. 3.º Que en las poblaciones donde las casas de socorros no sean precisas disponga V. E. se haga este servicio extraordinario por los médicos titulares ó por otros, á los que se les retribuirá decorosa y puntualmente. 4.º Que cuide V. E. muy particularmente se cumpla la dispuesto en la Real orden de 18 de enero de 1849, que estableció las juntas municipales de Sanidad, con las obligaciones que en la misma se imponen. 5.º Que esa junta provincial, en el caso de invasion de la enfermedad en cualquiera punto de nuestro pais, redacte y publique una instruccion, en que advierta las precauciones individuales mas convenientes, y los auxilios que deban prestarse á los acometidos mientras llegan á someterse á la direccion de un médico, cuya instruccion á mas de publicarse en el Boletin oficial de esa provincia deberá imprimirse y repartirse con profusion por los pueblos para que de todos sea conocida y produzca el efecto que se desea. 6.º Que V. E. ponga frecuentemente en conocimiento de esta superioridad cuanto se vaya adelantando en el cumplimiento de las disposiciones que comprende esta circular, asi como los inconvenientes y obstáculos que para llevarla á efecto en esa provincia se ofreciesen, ya sea por falta de facultativos, escasez de recursos ó por cualquier otro motivo. Y 7.º Que al mismo tiempo manifieste V. E. cuanto su acreditado celo, y en especial noticia de las localidades, le sugieran, á fin de secundar por su parte los benéficos deseos de S. M. y los constantes esfuerzos de la administracion general para combatir la calamitosa plaga con que el pais puede verse aflijido.—Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario de avisos para que los Sres. directores, gefes y regentes de establecimientos públicos y particulares, alcaldes de la provincia, subdelegados de la ciencia de curar, curas párrocos, encargados de los cementerios é inspectores de plaza y

mercados, cuiden en la parte que á cada uno corresponda de la mas esacta observancia de los particulares que comprende dicha Real resolucion, para cuyo efecto se publican á continuacion las instrucciones de 30 de marzo y Real orden de 18 de enero de 1849. Al propio tiempo he creido oportuno recomendar á dichos Sres. subdelegados el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 24 de julio de 1848, y muy particularmente el art. 10 del mismo, obligando á los profesores de su inmediata autoridad á que les suministren todas cuantas noticias tengan relacion con las enfermedades que con caracter maligno observen en los enfermos puestos á su cuidado, haciendo una descripcion clara y sucinta de los síntomas que acompañen al mal, asi como de sus causas é indole, pasando con frecuencia partes circunstanciadas de los progresos de las enfermedades ó adelantos curativos y preservativos que se esperimenten, á fin de poder adoptar el sistema que mas pudiera convenir y sea de utilidad al estado sanitario de la provincia en general. Madrid 29 de enero de 1854.—El Conde de Quinto.

Instrucciones y Real orden que se citan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—DIRECCION DE SANIDAD.

Instrucciones que deberán observar los jefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.º No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en [la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.º Corresponde á los gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

3.º Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes escitarán incesantemente el celo de los vocales de las comisiones perma-

entes de salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en las regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.º Merecerán la particular atencion de las autoridades como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones. Cuarto. La estincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espenden al público.

6.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continúa: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse al aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las *Comisiones permanentes de salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los gefes politicos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se

cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares destinados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones del cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales. (Se continuará.)

Minas.

Núm. 1388.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Mariano Sanchez Ocaña, denunciando como abandonada la mina de galena llamada La Paz, sita en Valladolid, término municipal de Robledo de Chavela, cuyo primitivo se ignora, se publica en el Boletin oficial de la provincia á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciacion lo verifique en este gobierno de provincia en el plazo de 15 dias, ó se sirva avisar en otro caso el punto de su residencia, con objeto de notificarle administrativamente, segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 21 de enero de 1854. — El Conde de Quinto.

Núm. 1389.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Salvador Rancel, denunciando como abandonada la mina de plomo argentífero llamada Resurreccion, sita en Valmayor, término municipal de Valdemorillo, cuyo primitivo dueño se ignora, se publica en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciacion lo verifique en este gobierno de provincia en el plazo de 15 dias, ó se sirva avisar en otro caso el punto de su residencia, con objeto de notificarle administrativamente, segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 21 de enero de 1854. — El Conde de Quinto.

Hallándose vacante la secretaria del ayuntamiento de Horcajuelo, dotada con el sueldo anual de 500 rs., he dispuesto se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos en la Real orden de 19 de octubre último, y á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporación municipal en el término de un mes á contar desde la fecha.

Madrid 28 de enero de 1854. — El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias el repartimiento de inmuebles de Valdeolmos y Alalpardo, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se interpongan, pues pasados se remitirán á la aprobacion.

Los señores alcaldes de Aljete, Fuente el Saz y Valdetorres se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivos pueblos.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta por todo el presente año el arrendamiento de los cuartos y puestos ambulantes de la plaza nueva del Mercado, y los puestos de las dos ferias que se han de celebrar en la misma ciudad el año actual, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion; estando señalado para el primer remate el domingo 5 del próximo febrero, y para el segundo el domingo siguiente 12 del mismo mes, desde las once de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial; previniéndose que de no presentarse licitadores al primer remate se tendrá como tal el segundo, y el domingo inmediato 19 del referido mes se verificará este á la misma hora y sitio señalado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Se halla hecha proposicion cubriendo las dos terceras partes á las suertes de tierras de estos propios, situadas en el monte y señaladas con los números 1.º 15, 16, 17, 18 y 19, en cantidad la primera de 32 rs., la segunda en 67 rs., la tercera en 54 rs., la cuarta en 43 rs., la quinta en 54 rs., y la sesta en 18 rs., y se señalan para la mejora del cuarto los noventa dias prevenidos por la ley recopilada, que darán principio desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, dentro de los cuales podrá hacerse dicha mejora en la secretaria del ayuntamiento de Vicalvaro.

Se saca á pública subasta, con la competente au-

torizacion del Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia, las yerbas de las arroyadas y heras del despoblado de Ambroz, perteneciente á los propios de Vicalvaro, por el presente año; para cuyo remate se señalan los dias 15 y 16 del próximo mes de febrero, desde las once de su mañana á la una de su tarde en la sala capitular de su ayuntamiento, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria del mismo, advirtiéndose que se admiten proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo que tienen designado.

Con la competente autorizacion del escelentísimo señor Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de la villa de Cercedilla, ha acordado señalar para la subasta de doce fincas rústicas y urbana, pertenecientes á estos propios, los dias siguientes:

Para la de nueve prados calmos y una finca urbana, los dias 12 y 19 del próximo mes de febrero.

Y para la de dos fincas de tierra labrantía, el dia 26 de dicho mes de febrero

Cuyas subastas tendrán lugar en la casa consistorial de nueve á doce de sus respectivas mañanas, de los dias citados, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y con sujecion al reglamento publicado en 16 de noviembre último, é inserto en el Boletín oficial del miércoles 23 de dicho mes, número 4795.

En el dia 24 del corriente y hora del anochecer se desmandó de la villa de Villar del Olmo una yegua, pelo negro morcillo, de cerca de la marca, con un hierro en la nalga derecha de figura Mº, con la cola despuntada, de 4 años, con una estrella pequeña en la frente, de la propiedad de doña Francisca del Campo.

ADVETERNCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 43 á 48
Cebada de 16 1/2 á 17 1/2
Algarrobas... de á 24
Madrid 30 de enero de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.